

Juan Martinez de Yturbe Alcaide ordinario de la Villa de
Vergara y su jurisdiccion por el Rey nuestro señor mandando
a todos los Vecinos y moradores della y cada uno della por
Via de buen gobierno ayn planto dolo contenido en lo capitulo
seguinte y no excedan de las penas que en cada uno se dia
Primera mente en quanto a los juramentos de las fennias segun don
las prematias solas penas en ellas deplazadas
y ten en quanto a la casa y peña ayn por mandos de guardar en
las prematias que cerca dello de poner solas penas en ellas
contenidas

y ten en quanto a los juramentos de los fugadores y a los que
los tales los acosieren segun don la prematias que cerca dello
hablan y en especial en los dias de fiestas a las manana na
dieve ocupados en juegos mal muerco menotros Vecinos o persona de que
sean castigados con todo rigor y elegada de ciento mas cada uno
quido con mas rigor

y ten mando que ninguno ande de noche con armas o fennias
ni defensas despues que retocar la campana dela queda o persona
de cada de ciento mas y si fueren moços o deficientes la pena dobla
da y en dias de carcel

y ten mando a los moradores desta Villa e su jurisdiccion que si
parecan ante un alcaide o ante el alcaide o ante el alcaide y segun por el
solas penas en el contenidas y aminor no acazan o pena de reis
cientos mas

y ten mando que ninguna persona e nesta dicha Villa en
sus casas ni en el alcaide de la dicha Villa ni en las calles ni en las
agenas no pongan puertas o personas que no sean de la jurisdiccion de la villa

Yten mando que alingien y desentabagon los caminos ve-
cinales que fueren de rcho de su heredad de aurca tierra
epiedrasemones sopena de cada diezientos mrs y leguas uos-
ta areliafiar y loagan dentro de ochodias

Yten que ninguun mesonero se entremeta a comprar ninguun tri-
go para auerlos desta Villa efuera della milo dichos auerlos
de qual quier parte que sean, no comprar trigo sino en merca-
do abieno y entorcas lo que en menester para aqueldia no
para reuender sopena de cada mill mrs a cada uno aplico-
dos a camara y a su y media en dede rcho priesos de
la juridiccion dela dicha Villa y lo mismo se entienda contra
las demas personas que dello excedieren con may laxna
delaley

Yten mando a los molinos y molineros de esta juridiccion ten-
gon Valanca y pesos de sus molinos de fierro y mude pley y as-
nadas con el peso del coneyo para coneyos dentro de ochodias
sopena de cada quinientos mrs aplicados a camara y a su
reparos publicos

Yten que ninguun molinero ni molinera sea osado allegar
al mercado del trigo mte exceder a comprar para ningu-
na persona sopena de diez mrs por cada vez que contrabi-
en en aplicados a camara y a su y media

Yten para abiar y remediar la grande orden vobos que gen
en las ciudades y huertas en las frutas y ortalicias y mena-
nales mando que ninguuna persona se entremeta en la venda
de agenos sopena que se proceda contra los tales acauado
sus personas como contra los ladrones y ruanos ligados por ningu-

Yten mando que ninguuna persona venda ninguun man-
te mminas de queso acuear. Sino al mendo y para y otros cosas

ta de justicia.

на

ca dos para la honrra de las dhas yglesias

aplicados para la dicha limpieza

solamente de las premáticas

Indicador

al que se fia que no robaute en sus pueros de la mina

Juan Martinez de yrobe Alcaide ordinario de villa de Segura
 por el Rey nuestro señor mando a todos los vecinos y
 moradores de la villa de Segura de la provincia de buen gobierno cum
 plan todo lo contenido en las capitales siguientes y no se desobedezcan
 de las penas que en ella se contienen.

v primera mente en quanto a los fijos varientes e las femas
 seguarden las prematikas solas peras en ellas declaradas
 v y ten en quanto a la caca y pesca ansi vien mando segu
 arden las prematikas que cerca dello disponen solas pe
 nas en ellas contenidas.

v y ten asi bien mando en quanto a los fugadores y a los que
 hostales los acogieren seguarden las prematikas que cerca
 dello ablan y en especial en los dias de fiestas a las mananas
 nadie se ocupe en fuegos mal muer y ni en otros vicios so pena
 de que sean castigados con todo rigor y de cada qual de ellos
 cada uno que lo contrario fiziere.

v y ten mando que ningun o ante de noche con armas o fensura a su
 defensas despues que se toque la campana de la queda so pena de
 cada uno de ellos que si fueren mocos de oficiales la pena doblada
 de seis dias de carcel.

v y ten mando a los mesoneros desta villa en su fazienda que el fuego
 partan a tener a tomar a qualquier hora y si no lo hacen
 las penas en ella contenidas y aminor no acozan so pena de seis dias
 de carcel.

v y ten mando que ningunas personas en esta dicha villa en sus ca
 sas maltraten a los de la dicha villa ni en las calles men los agenas
 ni traygan por ellos so pena de quatro reales al ducado de tal puerco
 v y ten mando que a limpien y des enbarran los caminos vecinales
 que fueren en derecho de sus heredades de carcas tierra e piedras
 en montes so pena de cada uno de ellos de diez dias de carcel
 con la a limpiar y loagan dentro de ocho dias.

Yten que ningun molinero se centre meta a comprar ningun
trigo para arrieros desta Villa y fuera della y los dichos ar-
rieros de qualquiera parte que sean no comprén trigo ni otros
mercaderías en el dicho lugar ni en su término para que de
enopara a rebendas a pena de diez mill mrs a cada uno aplica-
dos a carnera y gastis y medio año de destierro y prisión de la
jurisdicción de la dicha Villa y lo mismo se entiendan contra
las demás personas que dello y cediéren en mas la pena de
dize

Yten mando a los molineros y molineras de mi jurisdicción
tengan balanzas y pesos de sus molinos de fierro y no
de piedras afinadas con el peso del concesso y los dichos pe-
sos los traigan alas casas del concesso para verlo y sar den tro-
de ochos días a pena de cada quinientos mrs aplicados a
carnera y gastis y repaños públicos

Yten que ningun molinero y molinera sea osado alle-
gar al mercado del trigo ni se centre meta a comprar para nin-
guna persona a pena de seis reales por cada vez que
contrabiniere aplicados a carnera y gastis por mitad

Yten para curar y remediar la grandes orden y robo
que hacen en las heredades y huertas en las frutas yortalicias
y manzanas mando que ninguna persona sea osado en-
trar en las heredades ajenas a pena que se proceda con-
tra los tales acaturadores de personas como contra ladrones y
serán castigados por rigor

Yten mando que ninguna persona venda ni que mantie-
na en el dicho lugar a curar y a almen dras pasas y otras co-
sas semejantes a menos que ynterbeniga a fuero de regi-
miento a pena de cada trescientos mrs aplicados
por mitad a carnera y gastis de justicia

Yten mando a los mayores domos de las arcas de misericor-
dia y depositos desta Villa su jurisdicción que para

El día de todos santos deste presente año recojan entera-
mente todo el trigo que fuere a sí cargo con aperceimiento que les
que lo contrario a ciendo pasado el dicho término prae den
contra ellos conforme a derecho sin remisión ninguna.

Y teniendo que ninguno de los vecinos y moradores ni fuera parte
tengan Vestidos ropas linos ni otras cosas profanas en mun-
das en las yglesias parroquiales y ermitas de esta dicha villa
y su jurisdicción so pena de cada docientos mrs aplicados para
las luminarias de las dichas yglesias.

Y ten que las calles publicas enen muros sin pias y que cada veci-
no morador tenga cuenta particular de hazer limpiar la delan-
tera de sus casas so pena de cada docientos mrs para vedis aplicados

para la dicha limpieza. Y ten que ninguno de los vecinos ni de otras cosas solas,
penas de las prematias.

Y ten que los vengatoneos y regatoneos no puedan comprar
casa alguna de comer y beber a las das oras despues de medio
dia so pena de cada trescientos mrs a cada uno que lo contrario
hijere aplicados camara fize y denunciador.

Y ten que ninguno errador ni otro oficial alguno
de qual quier oficio que se trabaxe en su oficio

los dias domingos y fiestas de guardar a seme-
do dea y entorpes con mil e cien mrs y ansimis

no que ninguno herrador no pueda curar ni san-
gar bestias a unas en la calle so pena de cada
docientos mrs a cada uno que lo contrario
hijere aplicados para los gastos de la luminaria
del santissimo sacramento.

Y ten que ninguno arriero salga de esta dicha villa
con requea de mactos cargados ni sin carga si non
primero misa los domingos y fiestas de guardar.

Mr.

15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532
 533
 534
 535
 536

licencia de

H. Goussier

Yo el Rey
Juan M^o de y^{te}mb. Alcalde Sordin de villa
Veracruz y su y^{te}mb. Don Bartolomeo nuestro señor = Man
y Apertura a todos los vecinos Moradores de ella
Acaba Vno dellos Por Via de buena guerra Cum
p^o Can. 1.º. Lo Contemido de los Capítulos seg^o
y no escusan dellos lo Capitulo de cada Vno se

Primera mense en quanto a los suamentos e blasfemias segund en las
prematas que son de solas penas en ellas declaradas
y ten en quanto a la caa y pesca ansi vien mando segund en las premati
cas que son de ello disponen solas penas en ellas conecidas
y tenansi vien mando en quanto a los suadores ya los que lo tales loas
gieren segund en las prematadas que son de ello ablan y en especial en los
dias de fiesta a las mananas y a die se oye en sugetos malmuer
menosros Vicios y pena de que se a castigados con todo rigor y de
cada p^oansuando m^oada Vno que lo contrario hize
y ten mando que ninguno ande de noche con armas ofensivas ni defen
sivas, despues que se cae la campana de la queda y pena de cada
p^oansuando m^oada y si fueren m^ocos de oficiales la pena doblada y a los
dias de carcel

y ten mando a los meroneros de esta Villa en su uindicion que el tiempo
regean antem^o a como aian el acatunbrado y segund en las p^oansuando
penas en el contemidas y a menos accion y p^oansuando de sus cientes m^o
y ten mando que ningunas personas en esta dicha Villa en su casa
abrededor de la dicha Villa mienten a los m^ocos de agene no traigan
puercos y pena de quatro reales el dueño del puerco

y ten mando que a linpion y de rentas en los caminos y a los que

fructos en derecho de las heredades de otras personas que se
encomendaron a cada una de las mrs y de que a su corta uelien
gras y lo que dentro de dicho dia

V y en que ninguno molinero o molinera a comprar ninguno para
aquella desta Villa esfuera della mrs dichos aquien de qual que
la parte que sean no compren oigo sino es en mercado abierto y en
el lo que an menester para aquel dia eno rueuden o para de dormi
mrs a cada uno aplicados a camara y gastos y mediano de de
eno preciso de la jurisdiccion de la dicha Villa y lo mismo se comienda
contra las demas personas que dello oydien con mas la pena
de la ley

V y en mando a los molineros o molineras de mrs jurisdiccion tenan
Valencia y por de su molino de fierro y mrs y piedras afinadas
con el peso del conase y los dichos pesos los bailen a las casas
del concejo para que los deno de ocho dias o para de cada quem
eno mrs aplicados a camara y gastos y repagos publicos

V y en que ninguno molinero o molinera no oyo allegar al mura
do del oigo mrs en semita a comprar para ninguna persona ope
na de sus reales por cada uno que conseruie mrs aplicados a ca
ra y gastos por mitad

V y en para cebar y remediar la grande orden y rolos que en en las
ciudades y huertas en las faldas yortalas y mrs a cada uno mando
que ninguna persona o se encre en las ciudades o en mrs o para que
se proceda contra los que acaen de sus personas como cono la
traves y en castigados por mayor

y en mando que ninguna persona venda ningunos mrs en mrs
ento de queso acucar y almendras para y oboas cosas seme
lantes a otros que interuega a su o de regimiento

y para queanoticiá delloz benga y nadié pten
da y no rancia mando ser p^ublicado en
las yglesias parrochiales desta jurisdiccion
fecho en Vezera a prim^a de octubre de mill
y seis cientos y veinte y quatro. P^o 20

Samuel Turner

20
of June

Andrés de Bercuana

[illegible]

Ananta